



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DOS



INFORME DE AUDITORÍA

"Examen Especial al Proceso de Retiro Voluntario del Ex Gerente Legal de la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma (CEPA), por el período de enero a diciembre de 2016."

23 DE SEPTIEMBRE DE 2019



INDICE

CONTENIDO	PAGINA.
I. PARRAFO INTRODUCTORIO	1
II. OBJETIVOS Y ALCANCE DE LA AUDITORÍA DE EXAMEN ESPECIAL ESPECIAL	1
III. PROCEDIMIENTOS DE AUDITORÍA APLICADOS	1
IV. RESULTADOS DE LA AUDITORÍA DE EXAMEN ESPECIAL	2/13
V. CONCLUSIÓN DE LA AUDITORÍA DE EXAMEN ESPECIAL	29
VI. RECOMENDACIONES	30
VII. ANÁLISIS DE INFORMES DE AUDITORÍA INTERNA Y FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORÍA	30
VIII. SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES DE AUDITORÍA ANTERIORES	30
IX. PARRAFO ACLARATORIO	31

Señores

**JUNTA DIRECTIVA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA
PORTUARIA AUTÓNOMA (CEPA)**

Presentes.

I. PARRAFO INTRODUCTORIO.

De conformidad con el Art.195 de la Constitución de la República, Arts. 5 y 31, de la Ley de La Corte de Cuentas de la República, y atendiendo Orden de Trabajo No. 29/2008, de fecha 12 de octubre de 2018, hemos realizado Examen Especial al Proceso de Retiro Voluntario del Ex Gerente Legal de la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma (CEPA), por el período de enero a diciembre de 2016.

II. OBJETIVOS Y ALCANCE DE LA AUDITORÍA DE EXAMEN ESPECIAL.

1. Objetivo General.

Confirmar o desvirtuar las irregularidades señaladas según denuncia recibida en la Corte de Cuentas de la República, que pudieron haberse cometido en la indemnización que le fue concedida al Ex Gerente Legal Interino, por la terminación de relación laboral con CEPA.

2. Alcance del Examen.

Nuestro examen consistió en la revisión y examen de los documentos relacionados con la liquidación de fondos que se le hiciera al Ex Gerente Legal Interino, el 6 de enero de 2016, tomando en cuenta lo establecido en el la Ley Orgánica de CEPA y el Reglamento de Aplicación de la misma Ley, el Código de Trabajo, el Reglamento Interno de Trabajo, el Contrato Colectivo de Trabajo y demás normativa técnica y legal aplicable a indemnizaciones.

El examen especial se realizó de conformidad con las Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República, y el período cubierto fue de enero a diciembre de 2016.

III. PROCEDIMIENTOS DE AUDITORÍA APLICADOS.

Los principales procedimientos desarrollados en el transcurso del examen, los cuales fueron orientados para la consecución de los objetivos planteados, son los que se detallan a continuación:



- a) Verificamos lo procedente del despido y/o renuncia, para lo cual se analizaron las causas que dieron origen a la indemnización.
- b) Comprobamos si se efectuó el debido proceso para que surtiere efecto el despido del Ex Gerente Legal Interino.
- c) Se realizaron cálculos matemáticos para ratificar o cuestionar el monto entregado en concepto de indemnización.
- d) Constatamos el cumplimiento de aspectos importantes, relacionados con Leyes, Reglamentos y demás normativa aplicable a la indemnización efectuada.

IV. RESULTADOS DE LA AUDITORÍA DE EXAMEN ESPECIAL.

1. IMPROCEDENTE PAGO DE INDEMNIZACION, POR EL MONTO DE \$35,392.62

Comprobamos que, al Ex Gerente Legal Interino que ejerció funciones en el período comprendido del 16 de abril de 2015 al 6 de enero de 2016, quien anteriormente laboraba en la Gerencia Legal con el cargo de Abogado desde el 9 de julio de 2007 hasta el 15 de abril de 2015, le fue concedida una indemnización por el monto de \$35,392.62, equivalente al 100% de su salario mensual por cada año de servicio y proporcional por fracción de año, más vacaciones proporcionales, aguinaldo proporcional y una prima especial proporcional por un total de 8 años y 182 días de servicios en la Institución; decisión que fue tomada por el Gerente General, amparado en facultad que le fue delegada por la Junta Directiva de CEPA, mediante Acta 2763 de fecha 15 de diciembre de 2015.

El monto desembolsado en concepto de indemnización se considera improcedente, debido a que fue otorgado en contravención a las disposiciones legales que rigen la relación laboral entre CEPA y los empleados, en virtud de que se pagó el 100% de indemnización y demás prestaciones, sin que se habilitara el derecho del Ex Gerente Legal Interino para ser beneficiado con dicha compensación, ya que el referido empleado abandonó el trabajo los días 4, 5 y 6 de enero de 2016, por haber sido elegido como Fiscal General de la República el día 6 de enero del mismo año, fecha en la que se dio por terminada la relación laboral. Ante dicha situación, el Ex Gerente Legal Interino, perdió el derecho de ser indemnizado, pues no presentó su renuncia voluntaria, tampoco solicitó licencia con goce o sin goce de sueldo para ausentarse de sus labores; de tal manera que, a CEPA le asistía el pleno derecho de dar por terminado el contrato laboral con el Ex Gerente Legal Interino, sin ninguna responsabilidad para el patrono.

El Art. 50, Ordinal 12ª-, CAPITULO VII, SECCIÓN TERCERA del Código de Trabajo, sobre Causales de Terminación sin Responsabilidad para el Patrono, establece lo siguiente: "El patrono podrá dar por terminado el contrato de trabajo sin incurrir en responsabilidad, por las siguientes causas: Por faltar el trabajador a sus labores sin

el permiso del patrono o sin causa justificada, durante dos días laborales completos y consecutivos; o durante tres días laborales no consecutivos en un mismo mes calendario entendiéndose por tales, en este último caso, no sólo los días completos sino aún los medios días;"

El Art. 10 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma, en el CAPITULO II, sobre DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN, regula lo siguiente: "La Junta Directiva es la autoridad suprema de la Comisión y tiene a su cargo la dirección administrativa, financiera y técnica de las empresas que operan bajo su dependencia.

La Junta Directiva contratará al Gerente General, Gerentes de las diferentes Empresas y demás Gerentes, al Personal Profesional y Técnico, a los Asesores, al Auditor Interno y a los Prácticos de los Puertos. El traslado, suspensión o destitución del personal diferente al mencionado podrá ser efectuado por el Gerente General o por el Presidente, actuando conjunta o separadamente, previa delegación de la Junta Directiva."

El Art. 58 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en el TITULO III, RESPONSABILIDAD PARA LA FUNCION PUBLICA, CAPITULO I, DE LA DETERMINACION DE RESPONSABILIDADES, SECCION II, GRADOS DE RESPONSABILIDAD, sobre la Responsabilidad Principal, regula lo siguiente: "Es responsable principal, quien recibe del Estado un pago sin causa real o lícita, o en exceso de su derecho, o no liquida en el período previsto, anticipos, préstamos o cualquier otra clase de fondos."

Asimismo, el Reglamento Interno de Trabajo de la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma (CEPA), en los artículos detallados a continuación, regula lo siguiente:

Art. 75, Literal b), CAPITULO XXI (DERECHOS, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LA EMPRESA Y LOS EMPLEADOS), "Se prohíbe a los empleados: Faltar al desempeño de sus labores, sin el permiso correspondiente, o sin causa justificada."

Art. 83, Literal b), CAPITULO XXIII (DISPOSICIONES DISCIPLINARIAS Y MODO DE APLICARLAS), "Se consideran faltas graves las siguientes: Las ausencias al trabajo sin causa justificada."

Art. 87, CAPITULO XXIII, (DISPOSICIONES DISCIPLINARIAS Y MODO DE APLICARLAS), "La Comisión podrá dar por terminado el nombramiento o contrato de trabajo del empleado, sin responsabilidad para la empresa, cuando aquel incurra en alguna de las causales de terminación de contrato, establecidas por el Código de Trabajo, y principalmente por incumplir o violar el empleado, cualquiera de las obligaciones o prohibiciones emanadas del presente Reglamento y cualquier otra fuente de obligaciones laborales."



La condición identificada se debió a las razones que se exponen a continuación:

El [REDACTED], Gerente General de CEPA, por no haber realizado una Terminación de Contrato, sin responsabilidad para CEPA, cuando el entonces Gerente Legal Interino, prácticamente había abandonado sus funciones, sin haber solicitado permiso o presentado su renuncia voluntaria; autorizando el pago de indemnización del 100% de salario mensual por cada año de servicio, sin fundamento legal.

Los miembros de la Junta Directiva de CEPA ([REDACTED], Ex Presidente; [REDACTED], Ex Director Propietario; [REDACTED], Ex Director propietario; [REDACTED], Ex Director Propietario; y [REDACTED], Ex Director Suplente, actuando como Director Propietario, por haberle delegado al Gerente General facultades relacionadas con destituciones o despidos de personal, entre los cuales legalmente están excluidos los cargos de Gerencias, competencia que únicamente le corresponde ejercer a los miembros de Junta Directiva.

El [REDACTED], Ex Gerente Legal Interino; por haber recibido un pago sin causa real o lícita, al haber perdido el derecho que le asistía conforme a lo establecido en el Art. 61 del Reglamento Interno de Trabajo de Oficina Central de CEPA, de recibir una compensación económica consistente en un porcentaje de su salario mensual por el tiempo de servicio prestado a la Entidad, en el caso que hubiera presentado su renuncia voluntaria. Y más aún, cuando el Ex Gerente Legal Interino, conocía el ordenamiento jurídico de la Comisión, pues era el garante de la seguridad jurídica de los actos que se realizaban en la entidad.

Consecuentemente, se generó una afectación del patrimonio de CEPA, con un monto de \$35,392.62.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN.

En nota con referencia Ref.GG-149/2019, de fecha 26 de marzo de 2019, el [REDACTED], Gerente General de CEPA, manifestó lo siguiente: "...tengo a bien manifestar lo siguiente:

1. El servidor con Código de Identificación [REDACTED], ejerció funciones en CEPA, en el periodo comprendido del 9 de julio de 2007 al 6 de enero de 2016, como Abogado, según Acción de Personal que se adjunta.
2. Debido a la ausencia en su lugar de trabajo del servidor ya mencionado, sin presentar la justificación correspondiente, en el periodo del 4 al 6 de enero de 2016, no obstante que estaba ejerciendo como gerente legal interino y ante la necesidad de contratar el Gerente Legal en debida forma, la Gerencia General, procedió a la Disolución de la Relación Laboral del ex-gerente legal interino, a

partir del 7 de enero de 2016, pues no presentó la renuncia voluntaria a su cargo, que establece el Art. 61 del Reglamento Interno de Trabajo de Oficina Central, ni Solicitud de Licencia sin Goce de Sueldo, para optar a un cargo designado por la Asamblea Legislativa, según lo establece el Art. 12, de la Ley de Asuetos, Vacaciones y Licencias de los Empleados Públicos.

Tal decisión fue tomada amparada en la facultad establecida en la Ley Orgánica de la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma, Art. 12, segundo párrafo, que establece: "El Gerente General será en lo administrativo, el Jefe de todas las dependencias de la Comisión y de su personal. Tendrá además, las atribuciones siguientes: e) Trasladar, suspender, o destituir el personal por delegación expresa de la Junta Directiva", y lo expresado en el Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de CEPA, CAPITULO II DIRECCION Y ADMINISTRACION, Funcionarios de Contrato de la Comisión, Art. 10, y lo expresado en el Punto de Acta 2763 del 15 de diciembre de 2015, en el que Junta Directiva autoriza al Presidente y/o Gerente General, para efectuar nombramientos, contrataciones, traslados, suspensiones, destituciones o despidos del personal de CEPA.

Es necesario aclarar que el Reglamento Interno de Trabajo de Oficina Central, no regula la forma en que debe actuarse, cuando hay disoluciones laborales, en las que no priva de por medio faltas disciplinarias consideradas costumbre, conceder el beneficio del cien por ciento de la indemnización a que tiene derecho el trabajador, tomando como base el último salario devengado al momento de realizarse la disolución, tal como lo prescribe el Art. 93 del Reglamento Interno de Trabajo de Oficina Central, que establece: "Lo no previsto en este Reglamento, se resolverá de conformidad con lo dispuesto por la legislación laboral y las disposiciones del mismo, se entenderán sin perjuicio de mejores derechos establecidos en favor de los trabajadores por las leyes, contratos, convenciones o arreglos colectivos de trabajo y de los consagrados por la costumbre de la empresa, lo que está en consonancia con lo establecido en el Art. 24 del Código de Trabajo, en cuanto a que en los contratos individuales de trabajo, se entenderán incluidos los derechos y obligaciones correspondientes, tales como: literal f) "Los consagrados por costumbre de la empresa". Además, el Art. 30, numeral 10, del mismo Código, prohíbe a los patronos: "Reducir directa o indirectamente, los salarios que pagan, así como suprimir o mermar las prestaciones sociales que suministran a los trabajadores, salvo que exista causa legal..."

En nota de fecha 28 de junio de 2019, el Apoderado Especial del Ex Gerente Legal Interino, quien presentó el respectivo Testimonio de Poder Especial, expuso lo siguiente: "[REDACTED] mayor de edad, abogado y notario, del domicilio de San Salvador, con tarjeta de identificación profesional numero [REDACTED], y Numero de Identificación Tributaria [REDACTED] actuando en mi calidad de apoderado especial de [REDACTED] ustedes respetuosamente EXPONGO:



1. ANTECEDENTES

Que en fecha 24 de junio del presente año, en representación de mi ponderante, fui notificado personalmente de la resolución de esa misma fecha, por medio de la cual se le solicitó a mi mandante que presente por escrito sus explicaciones y/o justificaciones pertinentes a más tardar dentro de los cinco días hábiles contados a partir de haber recibido la presente, en relación con el denominado "Examen Especial al Proceso de Retiro Voluntario del Ex Gerente legal de la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma, por el periodo de enero a diciembre de 2016"

En virtud de ello, por medio del presente escrito vengo a evacuar el traslado conferido a mi mandante en los términos que a continuación expongo.

2. EVALUANDO EL TRASLADO

2.1 Elementos de hechos

Mi mandante comenzó a laborar en la comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma- en adelante CEPA-el día 9 de julio de 2007, en la cual ejerció diversos cargos, siendo el último de estos el de Gerente Legal Interino, por el cual devengaba un salario mensual de \$3,500.00.

Que en el mes de enero de 2016 se presentó una disolución laboral entre CEPA y mi mandante.

En virtud de ello, por medio del acto administrativo que contiene el "cálculo de compensación" de mi mandante, de fecha 6 de enero de 2016, elaborado y firmado por el Jefe de Sección de Sueldos y Prestaciones, verificado y firmado por el Auditor Interno, y autorizado y firmado por el Gerente General, todos de CEPA, fue dicha institución autónoma la que determinó la compensación que correspondía a mi mandante por la terminación de la relación laboral en concepto de: (i) compensación por tiempo de servicio, (ii) vacaciones proporcionales, (iii) aguinaldo proporcional, y; (iv) prima proporcional. El monto total a que ascienden dichos beneficios es a \$34,297.78.

2.2 Fundamentación Jurídica del Traslado

En este punto debemos traer a colación la presunción de validez de los actos administrativos. Sostiene la Sala de lo Contencioso Administrativo que debe tenerse presente que los actos de la Administración Pública están revestidos de la presunción de validez, lo cual permite que los actos administrativos puedan desplegar sus efectos desde el mismo momento en que se dictan (ejecutividad del acto).

En similar sentido se ha pronunciado la Cámara de lo contencioso Administrativo al establecer que: "Los actos administrativos tienen la especial característica de su

presunción de validez, en vista que, de acuerdo a lo regulado en el artículo 86 inciso final de la Constitución de la República, la Administración Pública solo puede actuar cuando la ley la faculte, es decir, las actuaciones administrativas deben estar previamente determinadas por la Ley-principio de legalidad positivo".

Por su parte García De Enterría y Fernández, sostienen que la Administración define derechos y crea obligaciones de forma unilateral y ejecutoria. Que sus decisiones son inminentemente eficaces, creando en el destinatario de las mismas una obligación de cumplimiento inmediato que tiene, incluso, un respaldo penal, todo ello con independencia de su posible validez intrínseca. La presunción iuristantum de validez, permite al acto desplegar todos sus posibles efectos en tanto no se demuestre su invalidez. Advierten que todos los actos administrativos-salvo los inexistentes-pueden ser materialmente eficaces-incluyendo los afectados por un vicio de nulidad-.

Es así que por medio del acto administrativo que contiene el "cálculo de compensación" de mi mandante, de fecha 6 de enero de 2016, elaborado y firmado por el Jefe de Sección de Sueldos y Prestaciones, verificado y firmado por el auditor Interno Interino, y Autorizado y firmado por el Gerente General, todos de CEPA, fue dicha autónoma la que determinó la compensación que correspondía a mi mandante por la terminación de la relación laboral en concepto de: (i) compensación por tiempo de servicio, (ii) vacaciones proporcionales, (iii) aguinaldo proporcional, y; (iv) prima proporcional. Es decir, que mi mandante no ha intervenido ni participado en la emisión del mismo, pues como tal es un acto administrativo emitido, formulado, calculado y firmado por la Administración Pública.

En este punto, es importante mencionar que los actos administrativos, como el presente, se caracterizan por la unilateralidad de los mismos. Sostiene el autor Sánchez Morón, que los actos administrativos son una declaración unilateral de la Administración, que se diferencia de cualquier negocio jurídico bilateral, estos los emite la Administración Pública de acuerdo a sus competencias, no interviniendo la voluntad del administrado.

En ese sentido, en el presente caso fue CEPA quien unilateralmente determinó el monto de las compensaciones que correspondían a mi mandante por la terminación de la relación laboral con dicha institución. De esta manera, tal acto administrativo de "cálculos de compensación" se presume válido y goza de ejecutividad hasta que el mismo sea invalidado en sede judicial, **mientras tanto sus efectos son eficaces y el administrado debe supeditarse a lo concedido o establecido en los mismos.**

En todo caso, el único mecanismo con el que cuenta la Administración Pública para declarar la invalidez del acto que calcula y concede las prestaciones a mi mandante, es por medio del proceso de lesividad ante la jurisdicción contencioso administrativa, de conformidad con el artículo 120 de la Ley de Procedimientos Administrativos y los artículos 93 al 96 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo. Pero en tanto, esto no ocurra, reitero, los efectos y el acto administrativo emitido por CEPA continúa siendo válido y ejecutorio para mi mandante.



De acuerdo con lo expresado, en el presente caso:

- (i) Fue CEPA quien, en su calidad de patrono, por medio del acto administrativo que contiene el "cálculo de compensación" de mi mandante, de fecha 6 de enero 2016, elaborado y firmado por el Jefe de Sección de Sueldos y Prestaciones, verificado y firmado por el Auditor Interno, y autorizado y firmado por el Gerente General, todos de CEPA, concedió y determinó a mi mandante la cantidad de \$34,297.78 por la terminación de la relación laboral, por los conceptos que en el mismo se detallan.
- (ii) En razón de las características de unilateralidad y presunción de validez de los actos, por medio del acto antes identificado, CEPA de forma unilateral (sin injerencia de la voluntad de mi mandante) concedió a mi representado la cantidad de \$34,297.78 por los conceptos que ahí se detallan. Dicho acto debe presumirse válido mientras su invalidez no sea declarada en sede judicial, por tanto, el mismo se encuentra surtiendo sus efectos.
- (iii) En consecuencia, mi mandante con plena sujeción a los actos de autoridades públicas y al ordenamiento jurídico, recibió, de buena fe y tomando en cuenta la presunción de validez de los actos administrativos, las compensaciones determinadas por CEPA mediante el acto administrativo que contiene el "cálculo de compensación" de mi mandante.

En conclusión, mi mandante únicamente ha respetado y acatado el contenido y lo concedido por el acto administrativo que determina el "cálculo de compensación" en virtud de la presunción de validez y legitimidad de la cual goza el mismo hasta esta fecha. Por lo que mi mandante no puede ni debe ser sujeto a ningún tipo de responsabilidad.

3. DOCUMENTOS ANEXOS

"Anexo a este escrito presento los siguientes documentos:"

4. PETITORIO

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con los artículos 33 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, 76 de las Normas de Auditoría Gubernamental y 19 del Reglamento que contiene las Políticas Internas de auditoría Gubernamental, a ustedes respetuosamente **PIDO**:

- a) Admitan el presente escrito;
- b) Se agreguen los documentos anexos a este escrito;
- c) Se tenga por evacuado el traslado conferido;
- d) Se tomen en cuenta en el Informe de Auditoría cada una de las alegaciones efectuadas en el presente escrito;
- e) Luego del trámite de ley correspondiente, se declare que mi mandante está exento de todo tipo de responsabilidad."

En notas de fechas 28 de junio de 2019, 1 de Julio de 2019, el [REDACTED], Ex Director Propietario de la Junta Directiva, y [REDACTED], Ex Director Suplente, quien el día de la reunión fungió como Director Propietario, presentaron los siguientes comentarios:

1. "Todo lo relacionado con el retiro de personal, se encuentra establecido en el Reglamento Interno de Trabajo de la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma, en su Art. 76, lo cual fue aprobado por Junta Directiva, en su sesión número 1733, de fecha 30 de noviembre de 1999. Dicho artículo contiene la normativa y procedimientos a aplicar en el caso del retiro de cualquier miembro del personal de CEPA.
2. De conformidad con la letra e) del artículo 12 de la Ley Orgánica de la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma, Junta Directiva de CEPA, mediante el Punto Séptimo del Acta número 2763, de fecha 15 de diciembre de 2015, otorgó delegación para que el Gerente General y/o el Presidente de la institución efectuara -entre otras facultades- las destituciones o despidos del personal de CEPA.
3. En consecuencia, los despidos y destituciones ejecutados por el Gerente General y/o el Presidente al ser actos propios de la Administración diaria de la Comisión, no son conocidos por la Junta Directiva.
4. En relación al servidor público con código de identificación [REDACTED], se tiene documentado que ejerció funciones en CEPA, en el período comprendido del 9 de julio de 2007 al 6 de enero de 2016, como Abogado, y que el mismo fue despedido mediante acción de personal autorizada por el Gerente General en fecha 7 de enero de 2016.
5. Que las razones legales que asisten al despido ejecutado por el Gerente General, al ser un acto de Administración cotidiana de la institución, no son del conocimiento de la Junta Directiva, y en ese sentido este servidor se encuentra imposibilitado de proporcionarlas directamente como se solicita en la nota.

Finalmente, le reitero que al haber sido el Gerente General de la institución quien ejecutó el despido del servidor público, la información y justificación requerida debe ser evacuada por él directamente, ya que fue dicho funcionario quien tuvo inmediato conocimiento de las razones legales que asistieron al despido en aquella época."

En nota de fechas 15 de julio de 2019, el [REDACTED], Ex Director Propietario de la Junta Directiva de CEPA, quien desempeño funciones hasta el mes de diciembre de 2015, comentó siguiente: "...Le manifiesto lo siguiente:

1. "Todo lo relacionado con el retiro de personal, se encuentra establecido en el Reglamento Interno de Trabajo de la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma, en su Art. 76, lo cual fue aprobado por Junta Directiva, en su sesión número 1733, de fecha 30 de noviembre de 1999. Dicho artículo contiene la normativa



procedimientos a aplicar en el caso del retiro de cualquier miembro del personal de CEPA.

2. De conformidad con la letra e) del artículo 12 de la Ley Orgánica de la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma, Junta Directiva de CEPA, mediante el Punto Séptimo del Acta número 2763, de fecha 15 de diciembre de 2015, otorgó delegación para que el Gerente General y/o el Presidente de la institución efectuara -entre otras facultades- las destituciones o despidos del personal de CEPA.
3. En consecuencia, los despidos y destituciones ejecutados por el Gerente General y/o el Presidente al ser actos propios de la Administración diaria de la Comisión, no son conocidos por la Junta Directiva.
4. En relación al servidor público con código de identificación [REDACTED], se tiene documentado que ejerció funciones en CEPA, en el período comprendido del 9 de julio de 2007 al 6 de enero de 2016, como Abogado, y que el mismo fue despedido mediante acción de personal autorizada por el Gerente General en fecha 7 de enero de 2016.
5. Que las razones legales que asisten al despido ejecutado por el Gerente General, al ser un acto de Administración cotidiana de la institución, no son del conocimiento de la Junta Directiva, y en ese sentido este servidor se encuentra imposibilitado de proporcionarlas directamente como se solicita en la nota.
6. Que el período para el que fui nombrado como Director de la Junta Directiva finalizó en el mes de diciembre del año 2015, por lo que mi persona no puede responder por actos ejecutados en períodos posteriores, donde no fungí como Director.

Finalmente, le reitero que al haber sido el Gerente General de la institución quien ejecutó el despido del servidor público, la información y justificación requerida debe ser evacuada por él directamente, ya que fue dicho funcionario quien tuvo inmediato conocimiento de las razones legales que asistieron al despido en aquella época."

En documento de fecha 9 de septiembre de 2019, el Apoderado Especial del Ex Gerente Legal Interino de CEPA, posteriormente a la lectura del borrador de informe de auditoría, presentó lo siguiente:

"[REDACTED] de generales conocidas en la presente auditoría, actuando en mi calidad de apoderado especial de [REDACTED] a ustedes respetuosamente EXPONGO:

1. ANTECEDENTES

Que en fecha 03 de septiembre de 2019 fui notificado de la resolución de fecha 2 de septiembre del mismo año, por medio de la cual se remite el "BORRADOR DE INFORME DEL EXAMEN ESPECIAL AL PROCESO DE RETIRO VOLUNTARIO

DEL EX GERENTE LEGAL DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PORTUARIA AUTÓNOMA (CEPA), POR EL PERIODO DE ENERO A DICIEMBRE DE 2016".

Que por medio del presente escrito vengo a presentar los motivos de oposición contra dicho informe, por las razones que a continuación se exponen.

2. OPOSICIÓN AL BORRADOR DE INFORME

2.1. Sobre el supuesto abandono de trabajo de mi mandante

Se sostiene en el borrador del informe que mi mandante abandonó su lugar de trabajo, y consecuentemente, de acuerdo a las disposiciones del Código de Trabajo, no tenía derecho a ningún tipo de compensación económica por ser una causal de "terminación del contrato sin responsabilidad para el patrono".

Nos oponemos a tal afirmación en razón que expresamente CEPA manifestó en el acto administrativo que contiene el "cálculo de compensación" de mi mandante, de fecha 6 de enero de 2016, que el motivo de retiro era la disolución de la relación laboral y no el abandono de trabajo. En todo caso, tal como lo ha sostenido la Sala de lo Constitucional, si se tratara de un despido o destitución, previo a su materialización, debió tramitarse un procedimiento en el que se aseguraran oportunidades de audiencia y de defensa.

Ello implica, si hipotéticamente hubiera existido una causal de despido sin responsabilidad para el patrono, CEPA debió haberle garantizado el derecho constitucional de audiencia y defensa a mi mandante, a efecto de probar o desacreditar la supuesta causal que lo motivaba. En caso de no garantizarle sus derechos, ello tornaría la supuesta destitución en un despido contrario a la Constitución, con todas las consecuencias económicas que ello conlleva.

En el presente caso no ha acontecido ninguna causal de destitución sin responsabilidad para el patrono. Y esto lo confirma el Gerente General de CEPA en su escrito de defensa manifestando que "debido a que la relación laboral no fue disuelta por alguna infracción disciplinaria, por costumbre se concede el 100% de las prestaciones económicas".

Con ello se prueba que en este caso no existió ningún abandono de trabajo, sino una disolución del contrato. Es por ello, que el borrador de informe elaborado por esa autoridad debe ser modificado en los términos expuestos.

2.2. CEPA unilateralmente determinó el monto de las compensaciones: mi mandante únicamente actuó con plena sujeción a los actos de autoridades públicas

Por medio del acto administrativo que contiene el "cálculo de compensación" de mi mandante, de fecha 6 de enero de 2016, elaborado y firmado por el Jefe de Sección



de Sueldos y Prestaciones, verificado y firmado por el Auditor Interno Interino, y autorizado y firmado por el Gerente General, todos de CEPA, fue dicha institución autónoma la que determinó la compensación que correspondía a mi mandante por la terminación de la relación laboral en concepto de: (i) compensación por tiempo de servicio, (ii) vacaciones proporcionales, (iii) aguinaldo proporcional, y; (iv) prima proporcional. Es decir, que mi mandante no ha intervenido ni participado en la emisión del mismo, pues como tal es un acto administrativo emitido, formulado, calculado y firmado por la Administración Pública.

En ese sentido, en el presente caso fue CEPA quien unilateralmente determinó el monto de las compensaciones que correspondían a mi mandante por la terminación de la relación laboral con dicha institución. De esta manera, tal acto administrativo de "cálculos por compensación" se presume válido y goza de ejecutividad hasta que el mismo sea invalidado en sede judicial, **mientras tanto sus efectos son eficaces y el administrado debe supeditarse a lo concedido o establecido en los mismos.**

Y es que como ya lo hemos dicho, los actos administrativos tienen la especial característica de su presunción de validez, en vista que, de acuerdo a lo regulado en el artículo 86 inciso final de la Constitución de la República, la Administración Pública sólo puede actuar cuando la ley la faculte, es decir, las actuaciones administrativas deben estar previamente determinadas por la Ley -principio de legalidad positivo.

En todo caso, el único mecanismo con el que cuenta la Administración Pública para declarar la invalidez del acto que calcula y concede las prestaciones a mi mandante, es por medio del proceso de lesividad ante la jurisdicción contencioso administrativa, de conformidad con el artículo 120 de la Ley de Procedimientos Administrativos y los artículos 93 al 96 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo. Pero en tanto esto no ocurra, reitero, los efectos y el acto administrativo emitido por CEPA continúa siendo válido y ejecutorio para mi mandante.

De acuerdo con lo expresado, en el presente caso:

- (i) Fue CEPA quien, en su calidad de patrono, por medio del acto administrativo que contiene el "cálculo de compensación" de mi mandante, de fecha 6 de enero de 2016, elaborado y firmado por el Jefe de Sección de Sueldos y Prestaciones, verificado y firmado por el Auditor Interno Interino, y autorizado y firmado por el Gerente General, todos de CEPA, concedió y determinó a mi mandante la cantidad de \$34,297.78 por la terminación de la relación laboral, por los conceptos que en el mismo se detallan.
- (ii) En razón de las características de unilateralidad y presunción de validez de los actos, por medio del acto antes identificado, CEPA de forma unilateral (sin injerencia de la voluntad de mi mandante) concedió a mi representado la cantidad de \$34,297.78 por los conceptos que ahí se detallan. Dicho acto debe presumirse válido mientras su invalidez no sea declarada en sede judicial, por tanto, el mismo se encuentra surtiendo sus efectos.

- (iii) En consecuencia, mi mandante con plena sujeción a los actos de autoridades públicas y al ordenamiento jurídico, recibió, de buena fe y tomando en cuenta la presunción de validez de los actos administrativos, las compensaciones determinadas por CEPA mediante el acto administrativo que contiene el "cálculo de compensación", de mi mandante.

En conclusión, mi mandante únicamente ha respetado y acatado el contenido y lo concedido por el acto administrativo que determina el "cálculo de compensación", en virtud de la presunción de validez y legitimidad de la cual goza el mismo hasta esta fecha. Por lo que mi mandante no puede ni debe ser sujeto a ningún tipo de responsabilidad.

3. PETITORIO

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con los artículos 33 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, 76 de las Normas de Auditoría Gubernamental y 19 del Reglamento que contiene las Políticas Internas de Auditoría Gubernamental, a ustedes respetuosamente PIDO:

- a) Admitan el presente escrito;
- b) Se tengan por ratificados los argumentos expuestos en el escrito de defensa antes presentado;
- c) Se modifique el Informe de Auditoría tomando en cuenta cada una de las alegaciones efectuadas en el presente escrito; y
- d) Luego del trámite de ley correspondiente, se declare que mi mandante está exento de todo tipo de responsabilidad."

En nota de fecha 16 de septiembre de 2019, el [REDACTED] Ex Presidente de CEPA, presentó el siguiente comentario: "En vista de lo resuelto mediante acta levantada durante la lectura de Borrador de Informe de examen especial al proceso de retiro voluntario del exgerente legal de la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma (CEPA) por el periodo de enero a diciembre de 2016, en la que consta el otorgamiento de un plazo de cinco días hábiles y nota recibida el día viernes 13 de septiembre en el que deniegan la solicitud de prórroga de plazo de quince días solicitado.

Por este medio haciendo uso del plazo limitado de cinco días conferido se amplían los argumentos que desvanecen los señalamientos vertidos en el borrador de informe.

De conformidad con la letra e) del artículo 12 de la Ley Orgánica de la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma, la Junta Directiva de la CEPA mediante el punto de acta número 2763, de fecha 15 de diciembre de 2015, otorgó delegación para que el Gerente General y/o el Presidente de la institución efectuara —entre otras facultades- las destituciones o despidos del personal de la CEPA.



Tal como consta en los Reglamentos internos de trabajo que se anexan a la presente como prueba, los gerentes de empresa son las máximas autoridades de FENADESAL, Puerto de la Unión Centroamericana, Puerto de Acajutla y Aeropuerto Internacional San óscar Arnulfo Romero y Galdámez. Es en lo referido a estos cargos que, los directores de la Junta se reservaron la facultad de despedir, no así respecto de los demás gerentes de rango inferior, los cuales se encontraban bajo el criterio y decisión del Gerente General, a quien se había delegado esa facultad.

No omito manifestar, que en el momento que ocurrió el despido me encontraba fuera del país —lo cual puede ser comprobado en los registros migratorios estatales-, y en ese sentido no tuve conocimiento del proceder respecto de esa decisión, por lo que no puede señalarse responsabilidad a mi persona por actos que desconocía y más aún si ocurrieron mientras me encontraba en el extranjero.

Ahora bien, de conformidad con el Art. 43 de la Ley de Procedimientos Administrativos. Los órganos administrativos podrán delegar el ejercicio de las competencias que tengan atribuidas en inferiores jerárquicos de la misma institución. El órgano delegante no podrá ejercer las facultades delegadas mientras esté vigente el acuerdo de delegación, pero podrá revocar en cualquier momento la delegación conferida.

En ese sentido, cuando la Junta Directiva delegó, le otorgaron plenas facultades al Gerente General respecto de este tipo de despidos, y el ejercicio de esa facultad tal como indica la normativa no puede ser ejercida mientras esté vigente la delegación, por lo que los Directores de la Junta no pueden ser responsables de las motivaciones y circunstancias que llevaron al despido del [REDACTED], pues dicha situación era de exclusiva responsabilidad de quien ejercía esa competencia.

Lo anterior es coherente con la afirmación de que los despidos y destituciones ejecutados por el Gerente General al ser actos propios de la Administración diaria de la Comisión, no son conocidos por la Junta Directiva, pues la Junta Directiva no puede ejercer la competencia delegada mientras este vigente, tal como ocurrió en este caso.

Como evidencia que sustenta la línea de argumentación planteada, se anexan puntos de acta donde se nombraron gerentes de empresa realizados por la Junta Directiva, no así empleados como el Gerente Legal, pues son decisiones que únicamente fueron adoptadas al amparo de la delegación por el Gerente General.

Asimismo, hago de su conocimiento que al haber sido el Gerente General de la institución quien ejecutó el despido del servidor público, la información y justificación requerida puede ser evacuada por él directamente, ya que fue él quien tuvo inmediato conocimiento de las razones legales que asistieron al despido en aquella época.

Lo anterior es de vital importancia, pues la Junta Directiva delega facultades para que estas sean ejercidas dentro del marco de la legalidad, lo cual implica que cualquier ejercicio anómalo de esa delegación únicamente es imputable al delegado, no así al delegante como se pretende señalar en el Borrador de informe que nos ocupa ya que ello implicaría aceptar que la delegación conlleva facultades que se encuentran al margen de la legalidad, situación que resulta irrazonable.

Finalmente, no omito manifestar, que oportunamente solicité prórroga para rendir el informe solicitado previamente a la emisión del borrador, pues me encontraba fuera del país —lo cual puede ser comprobado en los registros migratorios estatales-, pero dicha solicitud fue denegada y en ese sentido ahora expreso los argumentos requeridos.

De conformidad con la letra e) del artículo 12 de la Ley Orgánica de la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma, la Junta Directiva de la CEPA mediante el punto de acta número 2763, de fecha 15 de diciembre de 2015, otorgó delegación para que el Gerente General y/o el Presidente de la institución efectuara —entre otras facultades- las destituciones o despidos del personal de la CEPA, Estas delegaciones se hacen para que sean ejecutadas con apego a la legalidad, así como la exigencia de cumplimiento del mandato delegado, y en ese sentido si el despido es cuestionado la responsabilidad de otorgar las explicaciones recae en el funcionario que ejecutó.

Por todo lo antes expuesto, se solicita:

1. Se tenga por agregado el presente escrito y sus anexos probatorios,
2. Se valoren los argumentos vertidos en el mismo por: a) ese Departamento de Auditoría y b) por la Dirección Jurídica de la Corte de Cuentas.
3. Se agregue la opinión jurídica de la Dirección al expediente y se valore por esa Dirección de Auditoría.
4. Una vez analizados los argumentos planteados se tengan por desvanecidos los señalamientos descritos en el borrador de informe en contra de mi persona."

En nota de fecha 16 de septiembre de 2019, el [REDACTED], Ex Director Propietario de CEPA, comenta que: "En vista de lo resuelto mediante acta levantada durante la lectura de Borrador de Informe de examen especial al proceso de retiro voluntario del exgerente legal de la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma (CEPA) por el período de enero a diciembre de 2016, en la que consta el otorgamiento de un plazo de cinco días hábiles. Por este medio haciendo uso del plazo conferido se amplían los argumentos que desvanecen los señalamientos vertidos en el borrador de informe.

De conformidad con la letra e) del artículo 12 de la Ley Orgánica de la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma, la Junta Directiva de la CEPA mediante el punto de acta número 2763, de fecha 15 de diciembre de 2015, otorgó delegación para que el



Gerente General y/o el Presidente de la institución efectuara —entre otras facultades- las destituciones o despidos del personal de la CEPA.

Tal como consta en los Reglamentos internos de trabajo que se anexan a la presente como prueba, los gerentes de empresa son las máximas autoridades de FENADESAL, Puerto de la Unión Centroamericana, Puerto de Acajutla y Aeropuerto Internacional San Oscar Arnulfo Romero y Galdámez. Es en lo referido a estos cargos que, los directores de la Junta se reservaron la facultad de despedir, no así respecto de los demás gerentes de rango inferior, los cuales se encontraban bajo el criterio y decisión del Gerente General, a quien se había delegado esa facultad. Ahora bien, de conformidad con el Art. 43 de la Ley de Procedimientos Administrativos. Los órganos administrativos podrán delegar el ejercicio de las competencias que tengan atribuidas en inferiores jerárquicos de la misma institución. El órgano delegante no podrá ejercer las facultades delegadas mientras esté vigente el acuerdo de delegación, pero podrá revocar en cualquier momento la delegación conferida.

En ese sentido, cuando los miembros de la Junta Directiva delegaron, le otorgaron plenas facultades al Gerente General respecto de este tipo de despidos, y el ejercicio de esa facultad tal como indica la normativa no puede ser ejercida mientras esté vigente la delegación, por lo que los Directores de la Junta no pueden ser responsables de las motivaciones y circunstancias que llevaron al despido del [REDACTED], pues dicha situación era de exclusiva responsabilidad de quien ejercía esa competencia.

Lo anterior es coherente con la afirmación de que los despidos y destituciones ejecutados por el Gerente General al ser actos propios de la Administración diaria de la Comisión, no son conocidos por la Junta Directiva, pues la Junta Directiva no puede ejercer la competencia delegada mientras este vigente, tal como ocurrió en este caso.

Como evidencia que sustenta la línea de argumentación planteada, se anexan puntos de acta donde se nombraron gerentes de empresa realizados por la Junta Directiva, no así empleados como el Gerente Legal, pues son decisiones que únicamente fueron adoptadas al amparo de la delegación por el Gerente General.

Finalmente, hago de su conocimiento que al haber sido el Gerente General de la institución quien ejecutó el despido del servidor público, la información y justificación requerida puede ser evacuada por él directamente, ya que fue él quien tuvo inmediato conocimiento de las razones legales que asistieron al despido en aquella época.

Lo anterior es de vital importancia, pues la Junta Directiva delega facultades para que estas sean ejercidas dentro del marco de la legalidad, lo cual implica que cualquier ejercicio anómalo de esa delegación únicamente es imputable al delegado, no así al delegante como se pretende señalar en el borrador de informe que nos

ocupa ya que ello implicaría aceptar que la delegación conlleva facultades que se encuentran al margen de la legalidad, situación que resulta irrazonable.

Por todo lo antes expuesto, se solicita:

1. Se tenga por agregado el presente escrito y sus anexos probatorios,
2. Se valoren los argumentos vertidos en el mismo por: a) esa Dirección de Auditoría y b) por la Dirección Jurídica de la Corte de Cuentas,
3. Se agregue la opinión jurídica de la Dirección al expediente y se valore por esa Dirección de Auditoría,
4. Una vez analizados los argumentos planteados se tengan por desvanecidos los señalamientos descritos en el borrador de informe en contra de mi persona."

En nota de fecha 16 de septiembre de 2019, el [REDACTED]

[REDACTED] Ex Director Propietario de CEPA, proporcionó los comentarios siguientes:

"En vista de lo resuelto mediante acta levantada durante la lectura de Borrador de Informe de examen especial al proceso de retiro voluntario del exgerente legal de la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma (CEPA) por el periodo de enero a diciembre de 2016, en la que consta el otorgamiento de un plazo de cinco días hábiles. Por este medio haciendo uso del plazo conferido se amplían los argumentos que desvanecen los señalamientos vertidos en el borrador de informe.

De conformidad con la letra e) del artículo 12 de la Ley Orgánica de la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma, la Junta Directiva de la CEPA mediante el punto de acta número 2763, de fecha 15 de diciembre de 2015, otorgó delegación para que el Gerente General y/o el Presidente de la institución efectuara —entre otras facultades- las destituciones o despidos del personal de la CEPA.

Tal como consta en los Reglamentos internos de trabajo que se anexan a la presente como prueba, los gerentes de empresa son las máximas autoridades de FENADESAL, Puerto de la Unión Centroamericana, Puerto de Acajutla y Aeropuerto Internacional San Óscar Arnulfo Romero y Galdámez. Es en lo referido a estos cargos que, los directores de la Junta se reservaron la facultad de despedir, no así respecto de los demás gerentes de rango inferior, los cuales se encontraban bajo el criterio y decisión del Gerente General, a quien se había delegado esa facultad.

Ahora bien, de conformidad con el Art. 43 de la Ley de Procedimientos Administrativos. Los órganos administrativos podrán delegar el ejercicio de las competencias que tengan atribuidas en inferiores jerárquicos de la misma institución. El órgano delegante no podrá ejercer las facultades delegadas mientras esté vigente el acuerdo de delegación, pero podrá revocar en cualquier momento la delegación conferida.

En ese sentido, cuando los miembros de la Junta Directiva delegaron, le otorgaron plenas facultades al Gerente General respecto de este tipo de despidos, y el ejercicio de esa facultad tal como indica la normativa no puede ser ejercida mientras este



vigente la delegación, por lo que los directores de la Junta no pueden ser responsables de las motivaciones y circunstancias que llevaron al despido del [REDACTED], pues dicha situación era de exclusiva responsabilidad de quien ejercía esa competencia.

Lo anterior es coherente con la afirmación de que los despidos y destituciones ejecutados por el Gerente General al ser actos propios de la Administración diaria de la Comisión, no son conocidos por la Junta Directiva, pues la Junta Directiva no puede ejercer la competencia delegada mientras este vigente, tal como ocurrió en este caso.

Como evidencia que sustenta la línea de argumentación planteada, se anexan puntos de acta donde se nombraron gerentes de empresa realizados por la Junta Directiva, no así empleados como el Gerente Legal, pues son decisiones que únicamente fueron adoptadas al amparo de la delegación por el Gerente General,

Finalmente, hago de su conocimiento que al haber sido el Gerente General de la institución quien ejecutó el despido del servidor público, la información y justificación requerida puede ser evacuada por él directamente, ya que fue él quien tuvo inmediato conocimiento de las razones legales que asistieron al despido en aquella época.

Lo anterior es de vital importancia, pues la Junta Directiva delega facultades para que estas sean ejercidas dentro del marco de la legalidad, lo cual implica que cualquier ejercicio anómalo de esa delegación únicamente es imputable al delegado, no así al delegante como se pretende señalar en el Borrador de informe que nos ocupa ya que ello implicaría aceptar que la delegación conlleva facultades que se encuentran al margen de la legalidad, situación que resulta irrazonable.

Por todo lo antes expuesto, se solicita:

1. Se tenga por agregado el presente escrito y sus anexos probatorios,
2. Se valoren los argumentos vertidos en el mismo por: a) ese Departamento de Auditoría y b) por la Dirección Jurídica de la Corte de Cuentas.
3. Se agregue la opinión jurídica de la Dirección al expediente y se valore por esa Dirección de Auditoría,
4. Una vez analizados los argumentos planteados se tengan por desvanecidos los señalamientos descritos en el borrador de informe en contra de mi persona."

En nota de fecha 16 de septiembre de 2019, el [REDACTED], Ex Director Suplente actuando como Director Propietario de CEPA, proporcionó el comentario siguiente: "En vista de lo resuelto mediante acta levantada durante la lectura de Borrador de Informe de examen especial al proceso de retiro voluntario del exgerente legal de la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma (CEPA) por el periodo de enero a diciembre de 2016, en la que consta el otorgamiento de un plazo de cinco

días hábiles. Por este medio haciendo uso del plazo conferido se amplían los argumentos que desvanecen los señalamientos vertidos en el borrador de informe.

De conformidad con la letra e) del artículo 12 de la Ley Orgánica de la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma, la Junta Directiva de la CEPA mediante el punto de acta número 2763, de fecha 15 de diciembre de 2015, otorgó delegación para que el Gerente General y/o el Presidente de la institución efectuara —entre otras facultades- las destituciones o despidos del personal de la CEPA.

Tal como consta en los Reglamentos internos de trabajo que se anexan a la presente como prueba, los gerentes de empresa son las máximas autoridades de FENADESAL, Puerto de la Unión Centroamericana, Puerto de Acajutla y Aeropuerto Internacional San Oscar Arnulfo Romero y Galdámez. Es en lo referido a estos cargos que, los directores de la Junta se reservaron la facultad de despedir, no así respecto de los demás gerentes de rango inferior, los cuales se encontraban bajo el criterio y decisión del Gerente General, a quien se había delegado esa facultad.

Ahora bien, de conformidad con el Art. 43 de la Ley de Procedimientos Administrativos. Los órganos administrativos podrán delegar el ejercicio de las competencias que tengan atribuidas en inferiores jerárquicos de la misma institución. El órgano delegante no podrá ejercer las facultades delegadas mientras esté vigente el acuerdo de delegación, pero podrá revocar en cualquier momento la delegación conferida.

En ese sentido, cuando los miembros de la Junta Directiva delegaron, le otorgaron plenas facultades al Gerente General respecto de este tipo de despidos, y el ejercicio de esa facultad tal como indica la normativa no puede ser ejercida mientras esté vigente la delegación, por lo que los Directores de la Junta no pueden ser responsables de las motivaciones y circunstancias que llevaron al despido del [REDACTED], pues dicha situación era de exclusiva responsabilidad de quien ejercía esa competencia.

Lo anterior es coherente con la afirmación de que los despidos y destituciones ejecutados por el Gerente General al ser actos propios de la Administración diaria de la Comisión, no son conocidos por la Junta Directiva, pues la Junta Directiva no puede ejercer la competencia delegada mientras este vigente, tal como ocurrió en este caso.

Como evidencia que sustenta la línea de argumentación planteada, se anexan puntos de acta donde se nombraron gerentes de empresa realizados por la Junta Directiva, no así empleados como el Gerente Legal, pues son decisiones que únicamente fueron adoptadas al amparo de la delegación por el Gerente General.

Finalmente, hago de su conocimiento que al haber sido el Gerente General de la institución quien ejecutó el despido del servidor público, la información y justificación requerida puede ser evacuada por él directamente, ya que fue él quien tuvo



inmediato conocimiento de las razones legales que asistieron al despido en aquella época.

Lo anterior es de vital importancia, pues la Junta Directiva delega facultades para que estas sean ejercidas dentro del marco de la legalidad, lo cual implica que cualquier ejercicio anómalo de esa delegación únicamente es imputable al delegado, no así al delegante como se pretende señalar en el Borrador de informe que nos ocupa ya que ello implicaría aceptar que la delegación conlleva facultades que se encuentran al margen de la legalidad, situación que resulta irrazonable.

Por todo lo antes expuesto, se solicita:

- 1) Se tenga por agregado el presente escrito y sus anexos probatorios,
- 2) Se valoren los argumentos vertidos en el mismo por: a) ese Departamento de Auditoría y b) por la Dirección Jurídica de la Corte de Cuentas.
- 3) Se agregue la opinión jurídica de la Dirección al expediente y se valore por esa Dirección de Auditoría,
- 4) Una vez analizados los argumentos planteados se tengan por desvanecidos los señalamientos descritos en el borrador de informe en contra de mi persona."

En nota de fecha 16 de septiembre de 2019, el [REDACTED], Gerente General de CEPA, dio los siguientes comentarios: "En vista de lo resuelto mediante acta levantada el lunes nueve de septiembre de dos mil diecinueve durante la lectura de Borrador de Informe del "Examen especial al proceso de retiro voluntario del exgerente legal de la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma (CEPA) por el periodo de enero a diciembre de 2016", en la que consta el otorgamiento de un plazo de cinco días hábiles. Por este medio haciendo uso del plazo conferido se amplían los argumentos que desvanecen los señalamientos vertidos en el borrador de informe.

De conformidad con el artículo II y la letra e) del artículo 12 ambos de la Ley Orgánica de la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma, la Junta Directiva de la CEPA mediante el punto de acta número 2763, de fecha 15 de diciembre de 2015, otorgó delegación para que el Gerente General y/o el Presidente de la institución efectuara —entre otras facultades- las destituciones o despidos del personal de la CEPA.

- I. Que el [REDACTED], con Código de Identificación [REDACTED], laboró en CEPA, en el periodo comprendido del 9 de julio de 2007 al 6 de enero de 2016, con la plaza de Abogado, con un salario mensual de US \$3,550.00, según consta en los siguientes documentos:
 - a) Contrato Individual de Trabajo celebrado entre dicho servidor y la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma, suscrito el 5 de enero de 2015, en la que consta que el trabajador se obliga a prestar sus servicios a CEPA como Abogado.

- b) Acción de personal tipo "A" de fecha 16 de abril de 2015, en la que consta el nombramiento de Gerente Legal Interino, hasta el nombramiento y/o contratación definitiva de la persona que ocupara el referido cargo".
- c) Acción de personal tipo "A", de fecha 7 de enero de 2016, en la que consta que el cargo que detentaba el [REDACTED] a esa fecha era de Abogado.

En razón de la documentación citada, es necesario aclarar que, aunque el Equipo de Auditoria, en el Borrador de Informe de Examen Especial, se refiere al [REDACTED], como Ex Gerente Lega/ Interino o Gerente Legal, el nombramiento oficial de dicho servidor, era de Abogado, y el nombramiento de Gerente Legal Interino era temporal y ad-honoren, el cual duraría hasta que fuera nombrado el Gerente Legal.

Por lo tanto, la terminación de la relación laboral con el [REDACTED] fue acorde con la delegación de Junta Directiva que consta en el Punto Séptimo del Acta 2763 del 15 de diciembre de 2015, y en estricta observancia a los límites previstos por la Ley Orgánica de CEPA y su Reglamento, porque se estaba terminando un relación laboral con un servidor público que no se encuentra dentro los cargos que según la normativa relacionada su relación laboral deberá ser autorizada por la Junta Directiva.

- II. Justificación para hacer efectivo la compensación por terminación laboral con el [REDACTED], Abogado de CEPA.

En cuanto a que era impropio el pago de la indemnización otorgada al ABOGADO, según lo mencionan los auditores en su borrador de informe, es necesario aclarar, que el Reglamento Interno de Trabajo de Oficina Central, no regula la forma en que debe actuarse, cuando hay disoluciones laborales, en las que no priva de por medio faltas disciplinarias consideradas como graves y que no son sujetas a un proceso disciplinario interno.

Este servidor, anteriormente, expresó al Equipo de Auditoria, que en la institución se ha tenido como política, conceder el beneficio del cien por ciento de la indemnización a que tiene derecho el trabajador cuando hay una disolución laboral o despido, tomando como base el último salario devengado al momento de realizarse la disolución, no obstante que haya sido destituido, siempre y cuando no medie una falta considerada como grave o que no haya sido objeto de un proceso disciplinario para la destitución.

Esta práctica no estaba regulada en el Reglamento Interno de Trabajo vigente en el 2016, realizándose desde hace muchos años por lo que se ha vuelto una costumbre dentro de la institución. No obstante, lo anterior, el Equipo de Auditoria, es del criterio, que no debió concederse la indemnización, a pesar que está contemplado en



el artículo 93 del Reglamento Interno de Trabajo de Oficina Central vigente en el 2016 y el artículo 24 del Código de Trabajo, que expresan lo siguiente:

Artículo 93 del Reglamento Interno de Trabajo: "Lo no previsto en este Reglamento, se resolverá de conformidad con lo dispuesto por la legislación laboral y las disposiciones del mismo, se entenderán sin perjuicio de mejores derechos establecidos en favor de los trabajadores por las leyes, contratos, convenciones o arreglos colectivos de trabajo y de los consagrados por la costumbre de la empresa.

Artículo 24 del Código de Trabajo, con relación a los contratos individuales de trabajo: ... se entenderán incluidos los derechos y obligaciones correspondientes, tales como: literal f) "Los consagrados por costumbre de la empresa".

En definitiva, el hallazgo identificado por la auditoría especial no se adecua al supuesto de responsabilidad principal prevista en el artículo 58 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por el hecho de que la compensación efectuada al [REDACTED] proviene de una causa real y lícita, pues él profesional había prestado sus servicios en el cargo de Abogado del 9 de julio de 2007 al siete de enero de 2016. Que el cálculo de la compensación fue efectuado por las unidades internas correspondientes para tal efecto en razón de lo que fue autorizado por el suscrito.

Por todo lo antes expuesto, se solicita:

- 1) Se tenga por agregado el presente escrito y sus anexos probatorios,
- 2) Se valoren los argumentos vertidos en el mismo por: a) esta Dirección de Auditoría Dos y b) por la Dirección Jurídica de la Corte de Cuentas.
- 3) Se agregue la opinión jurídica de la Dirección al expediente y se valore por esta Dirección de Auditoría Dos,
- 4) Una vez analizados los argumentos planteados se tengan por desvanecidos los señalamientos descritos en el borrador de informe en contra de mi persona."

En nota de fecha 16 de septiembre de 2019, el [REDACTED], Ex Director Propietario de CEPA, comentó lo siguiente: "En vista de lo resuelto mediante acta levantada el lunes nueve de septiembre de dos mil diecinueve durante la lectura de Borrador de Informe de examen especial al proceso de retiro voluntario del exgerente legal de la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma (CEPA) por el período de enero a diciembre de 2016, en la que consta el otorgamiento de un plazo de cinco días hábiles. Por este medio haciendo uso del plazo conferido se amplían los argumentos que desvanecen los señalamientos vertidos en el borrador de informe.

En el borrador de informe se le establece responsabilidad a mi persona, actuando como Director Propietario de la Junta Directiva de CEPA, debido a que, por medio del punto séptimo del acta 2763, de fecha 15 de diciembre de 2015, se delegó al Gerente General facultades relacionados con las destituciones o despidos de

personal, entre los cuales legalmente están excluidos los cargos de Gerencias, competencia que solamente le corresponde ejercer a los miembros de la Junta Directiva.

- I. En el informe de auditoría especial no se valoró que el hecho que ha sido objeto de hallazgo es la terminación laboral entre CEPA y el ex Gerente Legal Interino de la referida Comisión, hecho acaecido el 7 de enero de 2016,

Que mi nombramiento como Director Propietario de la Junta Directiva de CEPA había finalizado en diciembre de 2015, por lo que no es procedente atribuirme responsabilidad por hechos sucedidos posterior a mi cese de funciones; pues no existía la posibilidad de conocer y controlar las decisiones realizadas fuera del ejercicio de mi cargo. A efecto de comprobar lo anterior se presenta como prueba las notificaciones electrónicas de la Sección de Probidad de la Corte Suprema de Justicia en las cuales constan el cese de cargo como Viceministro del Ministerio de Defensa Nacional y como Director Propietario de la Junta Directiva de CEPA a partir del 31 de diciembre de 2015.

En razón de lo anterior, se solicita tener por desestimada mi responsabilidad por el hallazgo identificado en el informe de auditoría especial que es objeto del presente procedimiento.

- II. Aunado al punto anterior, tal como consta en los Reglamentos internos de trabajo que se anexan a la presente como prueba, los gerentes de empresa son las máximas autoridades de FENADESAL, Puerto de la Unión Centroamericana, Puerto de Acajutla y Aeropuerto Internacional San Óscar Arnulfo Romero y Galdámez. Es en lo referido a estos cargos que, los directores de la Junta se reservaron la facultad de despedir, no así respecto al demás personal de rango inferior, los cuales se encontraban bajo el criterio y decisión del Gerente General, a quien se había delegado esa facultad.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 43 de la Ley de Procedimientos Administrativos, "Los órganos administrativos podrán delegar el ejercicio de las competencias que tengan atribuidas en inferiores jerárquicos de la misma institución. El órgano delegante no podrá ejercer las facultades delegadas mientras esté vigente el acuerdo de delegación, pero podrá revocar en cualquier momento la delegación conferida.

En ese cuando los miembros de la Junta Directiva delegaron, le otorgaron plenas facultades al Gerente General respecto de este tipo de despidos, y el ejercicio de esa facultad tal como indica la normativa no puede ser ejercida mientras esté vigente la delegación, por lo que los Directores de la Junta no pueden ser responsables de las motivaciones y circunstancias que llevaron al despido del [REDACTED], pues dicha situación era de exclusiva responsabilidad de quien ejercía esa competencia.



Lo anterior es coherente con la afirmación de que los despidos y destituciones ejecutados por el Gerente General al ser actos propios de la Administración diaria de la Comisión, no son conocidos por la Junta Directiva, pues la Junta Directiva no puede ejercer la competencia delegada mientras este vigente, tal como ocurrió en este caso.

Como evidencia que sustenta la línea de argumentación planteada, los nombramientos de gerentes de empresa fueron realizados por la Junta Directiva, no así empleados como el [REDACTED], quien ejerció el cargo de Gerente Legal Interino, según acción de Temporal tipo "A", de fecha 16 de abril de 2015, que se adjunta al presente, en donde se establece que ejercería el cargo hasta el nombramiento y/o contratación definitiva de la persona que ocuparía el referido cargo, pues son decisiones que únicamente fueron adoptadas al amparo de la delegación por el Gerente General.

Finalmente, hago de su conocimiento que al haber sido el Gerente General de la institución quien ejecutó el despido del servidor público, la información y justificación requerida puede ser evacuada por él directamente, ya que fue él quien tuvo inmediato conocimiento de las razones legales que asistieron al despido en aquella época.

Lo anterior es de vital importancia, pues la Junta Directiva delega facultades para que estas sean ejercidas dentro del marco de la legalidad, lo cual implica que cualquier ejercicio anómalo de esa delegación únicamente es imputable al delegado, no así al delegante como se pretende señalar en el Borrador de informe que nos ocupa ya que ello implicaría aceptar que la delegación conlleva facultades que se encuentran al margen de la legalidad, situación que resulta irrazonable,

Por todo lo antes expuesto, se solicita:

- 1) Se tenga por agregado el presente escrito y sus anexos probatorios,
- 2) Se valoren los argumentos vertidos en el mismo por: a) este Departamento de Auditoría dos y b) por la Dirección Jurídica de la Corte de Cuentas,
- 3) Se agregue la opinión jurídica de la Dirección al expediente y se valore por esta Dirección de Auditoría Dos,
- 4) Una vez analizados los argumentos planteados se tengan por desvanecidos los señalamientos descritos en el borrador de informe en contra de mi persona."

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES.

En relación a los comentarios que proporcionó el Gerente General, determinamos que no son argumentos pertinentes para desvirtuar o desvanecer el hecho observado, caso contrario lo ratifican, ya que en el numeral 2 de su nota manifiesta que la Disolución de la Relación Laboral se debió a que el Gerente Legal Interino se ausentó de su lugar de trabajo sin presentar la justificación correspondiente, durante el periodo del 4 al 6 de enero de 2016, ni presentó la

renuncia voluntaria que establece el Art. 61 del Reglamento Interno de Trabajo de Oficina Central, tampoco solicitó licencia sin goce de sueldo, para optar al cargo designado por la Asamblea Legislativa como Fiscal General de la República a partir del 7 de enero de 2016, suceso que debió tratarse como un caso de abandono de trabajo.

Respecto a que tal decisión fue amparada en la facultad regulada en el literal d) del Art. 12 de la Ley Orgánica de CEPA, en lo reglamentado en el Art. 10 del Reglamento para la Aplicación de la misma Ley, y en lo establecido en el Punto de Acta 2763 del 15 de diciembre de 2015, comprendemos que el Art. 12 de la Ley, efectivamente lo faculta para trasladar, suspender, o destituir el personal por delegación expresa de la Junta Directiva; sin embargo, señalamos qué, el Art. 10 del Reglamento es más explícito en cuanto a que el Gerente General puede trasladar, suspender, destituir personal, pero hace la excepción de los Gerentes de las diferentes Empresas, y demás Gerentes, al Personal Profesional y Técnico, a los Asesores, al Auditor Interno y a los Prácticos de los Puertos. No obstante, la Junta Directiva en el Punto Séptimo del Acta 2763 del 15 de diciembre de 2015, solo hizo excepción de los Gerentes de Empresas, situación por la cual se le atribuye responsabilidad.

En cuanto a que el Reglamento Interno de Trabajo de Oficina Central, no regula la forma en que debe actuarse, cuando hay disoluciones laborales, en las que no priva de por medio faltas disciplinarias consideradas costumbres, conceder el beneficio del cien por ciento de la indemnización a que tiene derecho el trabajador, somos del criterio que precisamente por el hecho de que algo no está regulado, no se puede realizarse. El cien por ciento de la indemnización únicamente se contempla en el Art. 57 del Capítulo XVII, del mismo reglamento.

Sobre lo que expone el Apoderado Especial que representa al Ex Gerente Legal Interino, concluimos que sus argumentos no son elementos de juicio suficientes para desvanecer la condición señalada, debido a que su mandante, recibió un pago indebido al no haber hecho uso del derecho que le asistía en su momento, si hubiera presentado su renuncia voluntaria para aplicar a lo establecido en el Art. 61 del Capítulo XVIII, sobre Compensación por Retiro Voluntario, del Reglamento Interno de Trabajo de Oficina Central. Y más cuando su mandante, conocía el ordenamiento jurídico de la Comisión, pues era el garante de la seguridad jurídica de los actos que se realizaban en la entidad.

Por otra parte, el Equipo Auditor no se está pronunciando sobre la ilegalidad del Acto Administrativo, sino sobre los efectos de la decisión tomada por el Gerente General quien actuó en base a la facultad delegada por la Junta Directiva, al erogar la cantidad observada, sin cumplir con las normas que rigen la relación laboral de CEPA y sus empleados.

Respecto a lo que comentan los Directores Propietarios en notas de fechas 28 de junio y 1 de julio de 2019, determinamos que sus argumentos no desvirtúan lo



deficiencia señalada, ni los desvincula de la misma, por las razones expuestas a continuación:

Si bien es cierto que el Art. 12, literal e) de la Ley Orgánica de CEPA, le da al Gerente General la atribución de trasladar, suspender o destituir el personal por delegación expresa de la junta directiva, el Art. 10 del Reglamento de la misma Ley, es más explícito haciendo la excepción de ciertos cargos, situación que no fue prevista en el Punto Séptimo del Acta 2763 del 15 de diciembre de 2015, en donde solamente se exceptuaron a los Gerentes de Empresas, por lo cual se les atribuye responsabilidad.

No compartimos la percepción, respecto a que los despidos y destituciones ejecutados por el Gerente General y/o el Presidente, que, por ser considerados actos propios de la Administración diaria de la Comisión, no son del conocimiento de la Junta Directiva; lo cual discrepamos por la razón de que, la Junta Directiva es la máxima autoridad de la Entidad, y más cuando se trata de cargos importantes dentro de la estructura organizativa de la Comisión.

Sobre los comentarios presentados por el Director Propietario que desempeño funciones hasta el mes de diciembre de 2015, concluimos en que sus argumentos no lo exoneran de la causante que generó la condición señalada en este hallazgo, por las razones siguientes:

Porque de conformidad a lo establecido en el Art. 10 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de CEPA, la Junta Directiva no podía delegar al Gerente General, la destitución del Gerente Legal Interino, tomando en cuenta que en dicho Reglamento se regulan excepciones, entre las que podemos mencionar están el traslado, suspensión o destitución de los Gerentes de las diferentes Empresas y demás Gerentes, al Personal Profesional y Técnico, a los Asesores, al Auditor Interno y a los Prácticos de los Puertos.

Porque en el Punto Séptimo del Acta 2763, de fecha 15 de diciembre de 2015, la Junta Directiva, solamente estableció la excepción de los Gerentes de Empresas, por lo cual los Directivos que acordaron y aprobaron el Punto Séptimo del Acta, y es la razón por la que se les está relacionado con el hecho observado.

El Director Propietario en mención, fue uno de los Directores de Junta Directiva que aprobaron el Punto Séptimo del Acta 2763, del 15 de diciembre de 2015, en donde se acordó lo siguiente: "1º Delegar al Presidente y/o Gerente General, para efectuar los nombramientos, contrataciones, traslados, suspensiones, ascensos, permutas, incrementos y nivelaciones, sustituciones, destituciones o despidos del personal de CEPA, exceptuando las contrataciones y despidos de los Gerentes de Empresas, para el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016."

Es importante expresar que en notas con referencias REF.DA2-EE-CEPA29/18-011 y REF.DA2-EE-CEPA29/18-011.2, de fechas 24 de junio de 2019, les fue comunicado el hecho observado al [REDACTED], como

Ex Presidente de CEPA y al [REDACTED], en su calidad de Ex Director Propietario de la Junta Directiva de CEPA, con el propósito de que presentaran los comentarios correspondientes; no obstante, el [REDACTED], en nota de fecha 25 de junio de 2019, solicitó una prórroga de 10 días hábiles contados a partir del día 8 de julio del mismo año, la cual fue denegada según consta en nota con referencia REF.DA2-EE-CEPA29/18-016, de fecha 26 de junio de 2019; en base al inciso segundo del Art. 19 del CAPITULO IV, (FASE DE EJECUCIÓN) del Reglamento que contiene las Políticas Internas de Auditoría Gubernamental, emitidas por la Corte de Cuentas de la República, en la que se estipula que el plazo para presentar comentarios y documentación de descargo, a fin de garantizarle su derecho de defensa, es de cinco días hábiles. Con relación al [REDACTED], él no presentó comentarios al respecto.

También es oportuno mencionar qué, el [REDACTED], no es señalado en la causa del hallazgo, por la razón de que el día 15 de diciembre de 2015, fecha en la cual se acordó el Punto Séptimo del Acta No. 2763; dicho Director Propietario, se disculpó por no haber asistido a dicha sesión, por lo cual lógicamente, dicha acta no se encuentra firmada por su persona.

En cuanto a la oposición del borrador de informe, que presenta el Apoderado Especial del Ex Gerente Legal Interino de CEPA, sobre el supuesto abandono de trabajo de su mandante en documento de fecha 9 de septiembre de 2019, consideramos que no son elementos de juicio suficientes para desvirtuar la condición señalada, por lo que razonamos a continuación:

Es de aclarar que los auditores identificamos como abandono de trabajo, la ausencia a su lugar de trabajo por parte del Gerente Legal Interino, tomando en cuenta que el Gerente General, manifestó que debido a la ausencia en su lugar de trabajo del servidor, sin presentar la justificación correspondiente durante los días 4, 5 y 6 de enero de 2016, y ante la necesidad de contratar el Gerente Legal en debida forma, la Gerencia General procedió a la Disolución de la Relación Laboral, pues no presentó renuncia voluntaria a su cargo, ni solicitó Licencia sin Goce de Sueldo para optar al cargo de Fiscal General de la República.

Consideramos que el responsable de haber tomado la decisión de indemnizar al Gerente Legal Interino, al elaborar la ACCIÓN DE PERSONAL TIPO "A" y en el apartado de EXPLICACIÓN establecerla como una terminación de relación laboral, omitió señalar claramente la causa de tal decisión y eso, por consiguiente, hubiera dado lugar a una destitución sin responsabilidad para el patrono.

Con respecto a los últimos comentarios presentados por los Ex Directores relacionados con la Condición de este hallazgo, posteriormente a la lectura del borrador de informe, mantenemos la determinación de que dichos argumentos no son elementos de juicio suficientes para desvanecer el hecho señalado. Es de mencionar que el nombramiento del Gerente Legal Interino fue autorizado por la junta Directiva, según consta en Acta 2646 de fecha 18 de junio de 2014, lo cual dio



origen a la ACCIÓN DE PERSONAL TIPO "A" de fecha 20 de junio de 2014, lo cual es coherente con lo establecido en los Arts. 11 de la Ley Orgánica de la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma y 12 de su Reglamento; lo cuestionable para la Junta Directiva es la delegación que le hicieron en el Punto 1° del Acta 2763 de fecha 15 de diciembre de 2015, donde se estableció lo siguiente: "Delegar al Presidente y/o Gerente General, para efectuar los nombramientos, contrataciones, traslados, suspensiones, ascensos, permutas, incrementos y nivelaciones, sustituciones, destituciones o despidos del personal de CEPA, exceptuando las contrataciones y despidos de los Gerentes de Empresas, para el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016." Punto en el cual, se omitió excluir a los demás Gerentes.

En cuanto a los comentarios presentados por el Gerente General de CEPA, después de la lectura del borrador de informe, ratificamos nuestro punto de vista respecto a que no son argumentos para desvanecer la Condición señalada, por las razones siguientes:

- a) Al Gerente General no se le cuestiona el despido del Gerente Legal Interino, ya que estaba delegado por la autoridad superior para hacerlo.
- b) Al Gerente General se le cuestiona el hecho de no haber efectuado una Terminación de Contrato con el entonces Gerente Legal Interino, sin Responsabilidad para CEPA, tomando en cuenta que se retiró de sus funciones sin los permisos correspondientes y no haberse amparado al retiro voluntario.
- c) Al Gerente General se le cuestiona el haber autorizado una indemnización del 100% de su salario mensual por cada año de servicio.
- d) El otorgamiento del 100% del salario mensual por cada año de servicio, únicamente aparece establecido en el Reglamento Interno de Trabajo de Oficina Central, en el Art. 57 (Compensación por Tiempo de Servicio y/o Edad o Invalidez) cuando los empleados hubieran laborado un total acumulado de 20 años para la empresa o cumplido 60 años de edad. Y en el Art. 61 (Compensación Por Retiro Voluntario), según detalle:

TIEMPO DE SERVICIO:	PORCENTAJE DE SU SALARIO MENSUAL:
De 1 hasta 3 años,	15.0%
Más de 3 hasta 4 años,	22.5%
Más de 4 hasta 5 años,	30.0%
Más de 5 hasta 7 años,	37.5%
Más de 7 hasta 9 años,	45.0%
Más de 9 hasta 11 años,	52.5%
Más de 11 hasta 12 años,	60.0%
Más de 12 hasta 13 años,	67.5%
Más de 13 hasta 15 años,	75.0%
Más de 15 hasta 16 años,	82.5%
Más de 16 hasta 19 años,	90.0%
Más de 19 hasta 20 años,	97.5%
Más de 20 años,	100.0%

En cuanto al petitorio de que se solicite Opinión Jurídica, y que la misma se agregue al expediente y que además sea valorada por la Dirección de Auditoría Dos; es de mencionar que, dicho procedimiento, ya fue realizado en su oportunidad y es conforme con lo solicitado por el Gerente General y por los Ex Directores de CEPA.

V. CONCLUSIÓN DE LA AUDITORÍA DE EXAMEN ESPECIAL.

Basados en los resultados obtenidos en la realización del Examen Especial, concluimos en lo siguiente:

Que el Ex Gerente Legal Interino, perdió el derecho que tenía de recibir una compensación económica por cada año de servicio prestado a la entidad, en caso que hubiera aplicado al retiro voluntario, ya que, en el Reglamento Interno de Trabajo de Oficina Central de CEPA, específicamente en el CAPITULO XVIII, del Art. 61 sobre la COMPENSACIÓN POR RETIRO VOLUNTARIO, se establece lo siguiente: "La CEPA concederá a los empleados que se retiren voluntariamente, o a sus beneficiarios, en caso de fallecimiento del empleado, una compensación consistente en una cantidad global por cada año de servicio, en la forma siguiente:

TIEMPO DE SERVICIO:	PORCENTAJE DE SU SALARIO MENSUAL:
De 1 hasta 3 años,	15.0%
Más de 3 hasta 4 años,	22.5%
Más de 4 hasta 5 años,	30.0%
Más de 5 hasta 7 años,	37.5%
Más de 7 hasta 9 años,	45.0%
Más de 9 hasta 11 años,	52.5%
Más de 11 hasta 12 años,	60.0%
Más de 12 hasta 13 años,	67.5%
Más de 13 hasta 15 años,	75.0%
Más de 15 hasta 16 años,	82.5%
Más de 16 hasta 19 años,	90.0%
Más de 19 hasta 20 años,	97.5%
Más de 20 años,	100.0%

También se entregará a las personas mencionadas en esta disposición, una compensación proporcional por vacaciones, aguinaldo y prima especial, que por los días laborados le correspondan a la fecha de su retiro o fallecimiento.

La compensación será calculada sobre la base del último sueldo ordinario mensual."

Es importante señalar que la terminación de la relación laboral con el Ex Gerente Legal Interino, que fue autorizada por el Gerente General, se dio por la razón de que se había ausentado de sus funciones, sin antes haber presentado su renuncia o haber solicitado el respectivo permiso.



También es trascendental señalar qué, el Ex Gerente Legal Interino fue elegido como Fiscal General de la República, el día 6 de enero de 2016, según consta en el Decreto Legislativo No. 235, publicado en Diario Oficial, Tomo No. 410, de fecha 6 de enero de 2016; no obstante, la terminación de la relación laboral que fue autorizada por el Gerente General se dio el mismo día en que la Asamblea Legislativa lo nombró como Fiscal General de la República, debido a que se había ausentado de sus labores los días 4, 5 y 6 de enero del año 2016, sin antes haber presentado su renuncia voluntaria, o haber solicitado Licencia con Goce, o sin Goce de Sueldo.

Ante esta situación, lo que procedía era realizar una terminación de contrato, sin responsabilidad para el patrono, pues la Comisión no se encontraba en la obligación de pagar la compensación económica, ya que, al momento de haber sido elegido en el nuevo cargo público, éste no tenía más opción que presentar su renuncia voluntaria y de esa manera se habilitaba su derecho a la prestación económica establecida en el Art. 61 del Reglamento antes mencionado; es más, no se comprende cual fue el fundamento legal en el cual se basó el Gerente General para otorgarle el 100% de indemnización.

De conformidad a lo establecido en el Art. 61 de dicho Reglamento, se determina que si el Ex Gerente Legal Interino, en lugar de haber abandonado sus labores para optar al cargo de Fiscal General de la República, hubiera presentado su renuncia voluntaria, le hubiera asistido el derecho de recibir una compensación global de \$18,799.04, según cálculos efectuados en la auditoría, y no la cantidad de \$35,392.62 que le fue entregada.

VI. RECOMENDACIONES.

No se emiten recomendaciones de auditoría.

VII. ANÁLISIS DE INFORMES DE AUDITORÍA INTERNA Y FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORÍA

Debido a que se trata de una auditoría originada por una denuncia puntual y específica, no se realizó el análisis establecido en los Artículos 37 y 41 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

VIII. SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES DE AUDITORÍA ANTERIORES.

Debido a que este examen especial fue producto de una denuncia específica, no es aplicable lo regulado en el Art. 48 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, y Art. 4 de las Políticas Internas de Auditoría Gubernamental emitidas por la misma Corte de Cuentas, respecto al seguimiento de recomendaciones de auditorías anteriores.

IX. PARRAFO ACLARATORIO.

Este informe se refiere únicamente al "Examen Especial al Proceso de Retiro Voluntario del Ex Gerente Legal, de la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma (CEPA), por el período de enero a diciembre de 2016.", y ha sido elaborado para conocimiento de las Autoridades de CEPA y para uso de la Corte de Cuentas de la República.

San Salvador, 23 de septiembre de 2019.

DIOS UNION LIBERTAD


Dirección de Auditoría Dos.



"Esta es una versión pública a la cual se le ha suprimido la información confidencial o declarada reservada de conformidad con la Ley de Acceso a la Información Pública"

